



7 de noviembre del 2023

Honorables Jueces y Juezas
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Argentina
Contenido y alcance del cuidado como derecho humano y su interrelación con otros derechos

Observaciones de Asociación Ciudadana ACCEDER

De conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en atención al comunicado Corte IDH_CP-59/2023, nos apersonamos ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de presentar observaciones de la solicitud de opinión consultiva planteada por la República de Argentina.

La Asociación Ciudadana ACCEDER es una organización no gubernamental constituida en Costa Rica dedicada a la defensa de los Derechos Humanos de toda la población, con énfasis en los derechos de las mujeres y personas LGBTIQ+. Nuestra opinión se enfocará en el vínculo que existe entre las labores de cuidado, los estereotipos de género, la violencia contra la mujer y la necesidad de abordar el tema desde la perspectiva de género.

Generalidades sobre las labores de cuidado y género

Históricamente las labores de cuidado y crianza han recaído sobre las mujeres. Como bien lo señaló la República Argentina en su escrito de solicitud, esto ha generado grandes desigualdades en la cantidad de horas que le dedican las mujeres a las labores de cuidado en comparación con los hombres, representan barreras laborales, económicas y sociales. Es claro que el recargo de las labores de cuidado afecta de manera diferenciada a las mujeres y la posibilidad de desarrollar vidas dignas, derivado de los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ayelén Mazzina, Ministra de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Argentina, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, ha confirmado lo indicado al compartir que “está claro que el modelo de desarrollo predominante pone en jaque nuestros sistemas económicos, sociales y ambientales, y tiene un impacto diferencial sobre las mujeres, las adolescentes y las niñas. Es claro también el posicionamiento de nuestra región sobre la necesidad de acelerar la igualdad entre los géneros”.



La percepción social de que las labores de cuidado le corresponden a las mujeres no solo se origina, sino que refuerza estereotipos de género perjudiciales para las mujeres. La asignación del trabajo de cuidado como una responsabilidad principalmente femenina afecta las vidas cotidianas y estatus de las mujeres y niñas en la sociedad. Estos estereotipos perpetúan y refuerzan la desigualdad basada en género¹.

Regionalmente se ha reiterado “el llamado a impulsar planes de recuperación con acciones afirmativas para el logro de la igualdad sustantiva, que promuevan los sistemas integrales de cuidado, el trabajo decente y la plena, significativa e igualitaria participación de las mujeres en toda su diversidad en posiciones de liderazgo en sectores estratégicos de la economía para lograr una recuperación transformadora con igualdad de género orientada a la sostenibilidad de la vida y para transitar hacia la sociedad del cuidado²”.

Esta honorable Corte ha advertido sobre los riesgos y el papel que tienen los estereotipos y roles de género en la violencia y la discriminación contra la mujer³. La propia Corte ha reconocido esto en sus sentencias, en el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, indicó “la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad.”⁴. Lo cual evidencia la manera en la que el género se vincula con la percepción social del rol de la mujer. A estos efectos, teóricas feministas han señalado “hay quienes consideran que el trabajo de cuidado es algo natural para las mujeres por su instinto ‘maternal’ o ‘cuidador’, mientras otros piensan que los hombres no son buenos para eso. Estos valores son internalizados por mujeres y niñas, así como hombres y niños a través de las generaciones. Un sentido de obligación - y muchas veces, amor - con los dependientes hace imposible para las mujeres considerar otras maneras de cumplir las necesidades de cuidado de sus familias”⁵.

Es claro que los estereotipos de género que asignan las labores de cuidado a las mujeres están fuertemente arraigados en nuestra cultura. El hecho de que los aprendizajes de género asignen

¹ Chopra, D., & Sweetman, C. (2014). Introduction to gender, development and care. *Gender and Development*, 22(3), 409–421. <http://www.jstor.org/stable/24697501>

² <https://www.cepal.org/es/comunicados/paises-la-region-acordaron-impulsar-la-sociedad-cuidado-alcanzar-la-igualdad-genero-un>

³ El Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre concepción de atributos o características poseídas o papeles que son deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente... La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre del 2009, párr. 401

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero del 2012, párr. 140

⁵ Op. cit, Chopra, D., & Sweetman, C. (2014)



a las mujeres instaure que estas se comprendan como parte de su identidad de género (Figuroa, 2020). Tal asignación ha llevado a una sobrecarga, al incremento de estrés, generando que las horas extralaborales sean un factor importante de atención, ante el riesgo de la salud física y psicológica de las mujeres (OEA-CIM, 2020). En el caso del Campo Algodonero esta Corte advirtió del riesgo que implican los estereotipos de género cuando permean las políticas públicas y el comportamiento de los agentes estatales. De manera acertada señaló “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”⁶.

Una vez que se identifica el vínculo que existe entre los estereotipos de género y las labores de cuidado, es claro que cualquier conceptualización o definición del alcance del cuidado como un derecho, debe realizarse utilizando perspectiva de género. La perspectiva de género nace a partir del movimiento feminista y se relaciona relacionaban con el deseo de evidenciar que las formas en las cuales la discriminación y subordinación de las mujeres persisten, y se viven en las experiencias personales, impactan directamente los espacios públicos y políticos⁷. Es justamente en el seno de este movimiento que surge el concepto de perspectiva de género como enfoque analítico que:

permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres; el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar a las maneras en que lo hacen. Contabilizar los recursos y la capacidad de acción con que cuentan mujeres y hombres para enfrentar las dificultades de la vida y la realización de los propósitos, es uno de los objetivos de este examen⁸

El concepto y uso de la perspectiva de género no es ajeno al Derecho. Propiamente en el campo del Derecho Internacional Público la primera mención al término se da en la Declaración de Beijing, de 1995⁹. Esta inclusión es el resultado de la Cuarta Conferencia de la Mujer de las

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre del 2009, párr. 401

⁷ Alda Facio, Cuando el género suena cambios trae (San José: ILANUD, 1992), 35.

⁸ Marcela Lagarde, Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, (Madrid: Horas y horas, 1996), 15

⁹ Sally Engle Merry, Human Rights & Gender Violence, Translating International Law Into Local Justice (Chicago: The University of Chicago Press, 2006), 26



Naciones Unidas. La Declaración establece que los países participantes de la Conferencia se comprometen a garantizar que todas las políticas y programas reflejen perspectiva de género¹⁰.

Reconocemos la importante labor de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos al utilizar perspectiva de género en sus casos contenciosos desde el 2006, en el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. El uso de perspectiva de género en este y otros casos¹¹ ha permitido que las víctimas de violencia de género encuentren reparación en esta instancia. Lo cual resalta la importancia de abordar los problemas sociales no solo desde la perspectiva de género, sino desde la intersectorialidad, identificando las formas en las que las diferentes formas de discriminación impactan las vidas de las personas.

Asimismo la Corte se ha manifestado sobre la importancia de utilizar perspectiva de género al momento de elaborar políticas públicas¹². Si bien la Corte se ha enfocado en la necesidad de utilizar perspectiva de género en las investigaciones policiales y en el ámbito judicial, no existe razón alguna por la que este razonamiento no se pueda aplicar de manera más amplia a la creación de todas las políticas públicas.

En virtud de lo expuesto, como organización defensora de los Derechos Humanos y en específico de los derechos de las mujeres, de manera atenta le solicitamos a la honorable Corte que utilice perspectiva de género para responder la solicitud de la República de Argentina. Lo anterior en atención a la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.


Paula Artavia Campos
Cocoordinadora de estrategia jurídica e incidencia
Asociación Ciudadana ACCEDER

¹⁰ Declaración de Bejín, 15 setiembre 1995, ¶38

¹¹ Otros de los casos en los que la Corte utilizó perspectiva de género para resolver el caso son: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Caso I.V. Vs. Bolivia, J. Vs. Perú, Fernández Ortega y otros Vs. México

¹² Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, caso Espinoza González Vs Perú, Rosendo Cantú y otras vs. México